

HIPOTECARIO No. 50001315300320170038900

Dionicio Castellanos <dioniciocastellanos@hotmail.com>

Mié 21/06/2023 2:47 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

<ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; drjohnvasquezrobledo@gmail.com

<drjohnvasquezrobledo@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (249 KB)

RecursoReposicionSubsidioApelacionJunio 21 de 2023.pdf;

Buenas tardes.

DOCTORA

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ 3ª CIVIL DEL CIRCUITO

DE VILLAVICENCIO

ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : HIPOTECARIO No. 50001315300320170038900

DEMANDANTE : JOSE BERNARDO GUACAME RODRIGUEZ

DEMANDADO : ALCIDES RINCON SANTIAGO

Aporto recurso de reposición y en subsidio apelación.

RUEGO SE ACUSE RECIBIDO

Dionicio A. Castellanos Ortegón

Abogado

Junio 21 de 2023

DOCTORA
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
JUEZ 3ª CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA : HIPOTECARIO No. 50001315300320170038900
DEMANDANTE : JOSE BERNARDO GUACAME RODRIGUEZ
DEMANDADO : ALCIDES RINCON SANTIAGO

DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGÓN apoderado judicial del demandado, encontrándome dentro del término legal, interpongo **recurso ordinario de reposición y en subsidio apelación** en contra del auto proferido el 15 de junio de 2023, mediante el cual se negó la nulidad procesal invocada en incidente presentado el 14 de marzo de 2022.

Son fundamentos del sustento de los recursos los siguientes:

HECHOS GENERADORES DEL DISENTIMIENTO

1. Teniendo en cuenta la primera causal de nulidad invocada, esta se sustentó en primera instancia en lo siguiente:

*“El auto del 11 de junio de 2019 ordenó la **suspensión** del proceso por tres meses desde el 5 de junio de 2019 hasta el 5 de septiembre de 2019. El 30 de julio de 2019 se revocó el auto proferido el 11 de junio de 2019 y se ordenó la **interrupción** del proceso y la **notificación por aviso** al demandado, la parte demandante no dio cumplimiento a la notificación por aviso, toda vez que en el proceso no parece el aviso del cual se pueda evidenciar que se cumplió la orden judicial conforme al artículo 292 del C.G.P. (Ver folios 188 y 196 al 198 del C 2º)*

*El proceso se **interrumpió** desde el 5 de junio hasta el 5 de septiembre de 2019, en el interregno de interrupción se profirieron dos providencias judiciales:*

La primera, se profirió conforme a derecho porque se estaba dilucidando la suspensión o interrupción procesal;

La segunda, se profirió el 30 de julio de 2019 cuando el proceso estaba interrumpido, el Juzgado reanudó el proceso antes de la oportunidad debida, por consiguiente, desde 30 de julio de 2019 se configuró la nulidad procesal contenida en el numeral 3º del art. 133 del C.G.P.”

El auto aquí fustigado consideró que no se configuraba la nulidad sustentando la decisión en que la nulidad fue saneada porque el demandado no la alegó a tiempo, en estas palabras negó el decreto de la nulidad habiéndose proferido providencias estando el proceso **interrumpido**:

"(...) emerge palmario en el presente asunto, que la parte demanda alega como causal de nulidad el haber adelantado el proceso, esto es, profiriendo los 2 autos que datan del 30 de julio de 2019, cuando el proceso se encontraba suspendido en atención a lo dispuesto en el auto del 11 de junio de 2019. No obstante, también es diáfano que posterior a ello, el mismo demandado confirió poder al abogado WILLIAM SÁNCHEZ TORO quien lo allegó al proceso el día 15 de febrero de 2021 y proponiendo con ello otro incidente de nulidad invocando unos hechos y causal diferente a la que aquí se estudia.

En conclusión, es claro que la parte demanda, pudiendo alegar la causal, no lo hizo y además, siguió actuando sin proponerla, actos que conllevan a que la supuesta anomalía se considere saneada "

Lo primero que debo advertir, es que mediante auto del 02 de abril de 2019 el Despacho me reconoció personería para actuar, y la nulidad que reclamó el doctor WILLIAM SANCHEZ TORO no ha sido resuelta por el Despacho, por lo tanto, desde el 02 de abril de 2019 reemplacé al doctor WILLIAM SANCHEZ TORO quien desde esa fecha se quedó sin personería jurídica para actuar.

Ahora bien, la nulidad que este sensor reclama fue interpuesta en tiempo y no como lo sugiere el Despacho en la Providencia que hoy ataco.

Emerge evidente que la nulidad se generó cuando el demandado se quedó sin apoderado judicial, por lo tanto, esa nulidad no se saneó, ya que en providencia del 30 de julio de 2019 se dejó sin valor y efecto el traslado del avalúo allegado por la parte demandada, por lo tanto, no corrieron los términos de ejecutoria de esas providencias, mi representado no tuvo forma de defenderse de esas determinaciones judiciales, no debemos olvidar que cuando retomé el poder inmediatamente alegué la causal 3ª de nulidad contemplada en el artículo 133 del C.G.P., por haberse proferido dos providencias estando el proceso **interrumpido**, es decir, cuando el demandado ALCIDES RINCON SANTIAGO no tuvo forma de interponer los recursos ordinarios contra esas dos providencias judiciales expedidas al margen del procedimiento civil colombiano.

Ahora bien, a la luz del numeral 4º del artículo 136 del Código General del Proceso, podemos establecer que la nulidad no se saneó porque a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad **violentando** el derecho de **defensa**, al respecto, cuando el operador judicial profiere providencias estando el proceso interrumpido decae en el quebrantamiento del debido proceso constitucional, por violación al *acceso a la Justicia*, uno de los principios rectores del procedimiento civil, el cual garantiza al ciudadano la tutela **jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos** y la **defensa** de sus intereses con sujeción a un debido proceso constitucional razonable; el procedimiento es claro en precisar que la nulidad no se sana cuando se violenta el derecho de defensa, tal como ocurrió en el presente asunto, el acto procesal que fundamenta las providencias judiciales emitidas al

margen de la ley de procedimiento cumplieron su finalidad en abierto desconocimiento del debido proceso constitucional, por consiguiente, la causal de nulidad 3ª del artículo 133 del Código General del Proceso no se saneó como lo afirma el Despacho en la providencia que aquí ataco (art. 2º Código General del Proceso).

En el presente proceso se están violentando **garantías constitucionales** porque no se acatan las **formas propias** del juicio ejecutivo hipotecario, en razón, a que, en el proceso hipotecario se profirieron providencias estando el proceso *interrumpido* conforme a lo normado en el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso, situación que edifica el desconocimiento del debido proceso constitucional debidamente reproducido en el artículo 14 del Código General del Proceso (artículo 29 Constitución Nacional).

2. La segunda causal de nulidad se suscitó porque el *acta que contiene la práctica del secuestro* no se levantó de acuerdo con la ley de procedimiento civil, el comisionado no puede desatender los mandatos del comitente, ni los mandatos legales y procesales, bajo ninguna excusa puede relevar o nombrar a una persona como secuestre sin que esté en la lista de auxiliares de justicia

- a) En el acta de secuestro *no aparece un auxiliar* de justicia habilitado para ejercer el cargo de secuestre.
- b) El comisionado *no tenía facultad* para remover al secuestre por una persona que no esté inscrita en la lista de auxiliares de justicia.
- c) La diligencia de secuestro sin secuestre se torna **nula** de pleno derecho.

No obstante, el Despacho para convalidar la *forma propia del juicio practicada irregularmente*, en la providencia que aquí ataco, expresa:

“En relación, reitérese la naturaleza taxativa de las nulidades procesales, pues su carácter restrictivo impide que el juez declare la nulidad por causales ajenas a las indicadas en el artículo 133 del C.G.P., tanto es así, que el artículo 135 impone que “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (negrilla adrede).”

Teniendo en cuenta lo anterior, fácil podemos deducir que para el Despacho es normal que el comisionado pueda nombrar o **reemplazar al secuestre por cualquier persona que no esté en la lista de auxiliares de justicia**, el administrador de justicia sin reparo alguno avala el procedimiento irregular. No es justo, que el Juez proceda a tener en cuenta la práctica de la diligencia de secuestro sin reparo alguno, para después reconocerle la condición de secuestre a quien no la tiene, a sabiendas que esa persona no cumplió con los requisitos exigidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser nombrado en condición de secuestre.

El nombramiento del secuestre que hace un Juez de la República dentro de un proceso judicial y la aceptación del cargo como secuestre son dos **formas propias** del juicio ejecutivo hipotecario, que el funcionario judicial debe y tiene que proteger en beneficio de las partes procesales. El administrador de justicia está en la

obligación de preservar esas dos *formas procesales*, no acatarlas o desatenderlas violenta el *debido proceso constitucional* aplicado al proceso ejecutivo hipotecario.

Si bien es cierto el Despacho Judicial trae a colación una sentencia de la Corte Constitucional para cimentar su decisión, también lo es que, no solamente se puede declarar la nulidad de una prueba en un proceso, sino que también se puede declarar la nulidad del proceso cuando se desatienden las **formas propias** del juicio ejecutivo hipotecario.

No me imagino exponiendo el *acta de secuestro* como **prueba** en un proceso penal por falsedad documental, fraude procesal o **prevaricato**, porque el funcionario comisionado y funcionario comitente junto con la parte actora integrados por la doctora GINA MARCELA ALVAREZ VALDERRAMA y/o DIANA MARCELA ALVAREZ VALDERRAMA identificada con CC No.1.121.903.290, el doctor JHON VASQUEZ ROBLEDO, la doctora YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE y la doctora SUREYA HERNANDEZ SUARES, quienes **nombraron** a la señora KELLY ROXANA SILVA QUEVEDO como secuestre sin percatarse que ella **no estaba inscrita** en la lista de auxiliares de justicia.

En mi humilde parecer, por economía procesal se debe reestablecer el derecho que tiene a que se rehaga una forma procesal a mi representado judicial en el presente proceso ejecutivo hipotecario, en últimas el derecho sustancial prevalece sobre el derecho procesal (artículo 228 de la C.N.), principio procesal desarrollado por el artículo 11 del Código General del Proceso.

En sentir del Despacho una diligencia de secuestro no es una instancia procesal, al respecto, trae a colación la sentencia corte suprema de justicia, sc4960-2015, 28 abr. 2015:

“(…) no es cualquier anormalidad en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermitiera «íntegramente» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley.

La pretermisión de una actuación específica o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta, sin desconocer, claro está, que tal situación constituye un defecto procesal y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados”

La misma sentencia a la cual hace alusión el Despacho deja ver que sí *la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley*, en mi humilde parecer, para avaluar el inmueble hipotecado debe estar legalmente secuestrado, y para rematarlo debe contar con mandamiento de pago y sentencia, también debe estar legalmente **embargado secuestrado y avaluado**.

La nulidad absoluta descrita en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P., no se puede sanear hasta que no se **rehaga** nuevamente la instancia **pretermitida**, es decir, hasta que no se secuestre el bien inmueble como en derecho corresponde.

Aunado a lo anterior, en el incidente de nulidad propuesto no se decretaron ni practicaron las pruebas allí solicitadas.

PETICIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, a la señora Juez con todo respeto y comedimiento le solicito se sirva revocar en todas sus partes el auto del 15 de junio de 2023, y en su lugar, se decrete la nulidad desde la práctica del secuestro realizada el 26 de abril de 2019, de no hallarlo procedente en **subsidio ruego me conceda la apelación**.

NOTIFICACIONES

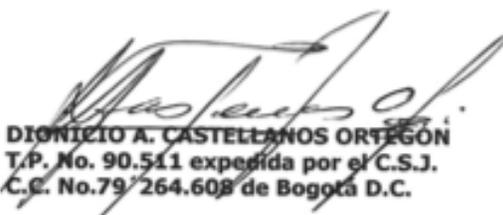
Parte actora:

Sírvase señor Juez instar al apoderado judicial de la parte actora de la parte actora el Doctor JHON VASQUEZ ROBLEDO que notifique todos los memoriales que presente al correo electrónico en el cual recibiré todas las notificaciones de los memoriales que contengan peticiones, incidentes y recursos ordinarios que llegare a presentar, tal como lo manda el Decreto 806 de 2020.

Parte demandada:

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el suscrito recibe cualquier notificación en la secretaria de su Despacho o en la calle 34 No. 40 49 oficina L 1, celular 312-5253835, o al correo electrónico: dioniciocastellanos@hotmail.com

De la señora Juez con respeto,


DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGÓN
T.P. No. 90.511 expedida por el C.S.J.
C.C. No. 79.264.608 de Bogotá D.C.